

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0658/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contiene el dispositivo siguiente:

UNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Pilier, contra la sentencia núm. 201800178, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos.

A través del Acto núm. 820/2023, del quince (15) de noviembre del dos mil dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, al señor Antonio Rodríguez Pilier.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia, y depositada ante este tribunal constitucional el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías



Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Duran Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, a través del Acto núm. 1490/2023, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por Cristian Agustín Mota Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier, respecto de la Sentencia núm. 201800178, dictada el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían los correcurridos Isabel Alcántara de los Santos, Jorge Morales Guerrero, Pedro Duran Gómez y Julia Massiel Febrillet Uribe, para producir y notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, tras habérseles emplazado en fecha 15 de enero de 2019, mediante acto núm. 135-2019, instrumentado por Luís Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el recurso que nos ocupa perimió de pleno derecho.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro



Inmobiliario, que dispone que el que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya, vista el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, pretende mediante el presente recurso que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y, en consecuencia, que el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) Que en fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ministerial Domingo Martínez Heredia, notificó al recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional la Sentencia Núm.033-2023-SRES-00670, d/f 31-8-2023, mediante el Acto No. 821/2023, el cual consta anexo a la presente instancia contentiva de recurso de revisión constitucional.

A que, con los motivos de la Sentencia No.033-2023-SRES-00670, d/f 31-08-2023, supra indicada, son los siguientes: 1. El expediente está incompleto porque los recurridos en casación no depositaron su memorial de defensa; 2. El Recurrente no solicitó la declaratoria de defecto de los Recurridos; y 3. Ha transcurrido el plazo legal para realizar tales actuaciones y, por tanto, esta sala declara la perención del preindicado recurso de casación.



A que entre los motivos y razones en que se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes: 1. El recurrente prueba que el expediente el recurso de casación del demandado en referimiento está completo; 2. La Suprema Corte de Justicia y todos los demás tribunales que han dictado sentencia sobre la demanda en referimiento incoada por los hoy recurridos en revisión constitucional han violado las disposiciones de la Constitución sobre la supremacía de la Constitución supra citadas; y 3. En virtud de lo dispuesto por el artículo No.6 de la Constitución, sobre la supremacía de la Constitución, por violar la sentencia resolutiva hoy recurrida derechos fundamentales al recurrente, esta debe ser declarada nula, así como también las sentencias que fallan la Demanda en Referimiento de que se trata, por iguales violaciones de derechos fundamentales al demandado en referimiento.

A que la Sentencia Resolutiva No.033-2023-SRES-00670, d/f 31-08-2023 es contraria al mandato del artículo No.69 de la Constitución en sus numerales 1 y 10, en virtud de su inoportunidad en relación al tiempo de fallo en materia de referimiento, y porque no se aplicaron las normas del debido proceso. Asimismo, se ha violado el artículo No.40, numeral 15, de la Constitución, toda vez que el recurrente no está obligado a hacer lo que la ley no manda; solicitar un defecto en casación cuando un expediente está completo.

*(...)* 

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, solicita:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido hecho de



conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, por sus motivos, razones y pruebas legales que sustentan.

SEGUNDO: Declarar NULA la Sentencia Resolutiva No. 033-2023-SRES-00670, d/f 31-08-2023, en virtud de lo dispuesto por el Artículo No.6 de la Constitución, por ser esta contraria a las disposiciones constitucionales citadas en la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR como buenas y válidas y ACOGER las conclusiones del Recurrente en Casación, Demandado en Referimiento, vertidas en su Memorial de Casación, a fin de protegerle al SR. ANTONIO RODRIGUEZ PILIER sus derechos fundamentales completa y definitivamente.

TERCERO: CONDENAR a los Recurridos al pago de las costas del procedimiento llevado a cabo por ante todas las instancias judiciales, con excepción del Tribunal Constitucional, en relación a la Demanda en Referimiento de que se trata, distrayendo las mismas a favor y provecho de ANTONIO RODRIGUEZ PILIER (M.A.), quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional, señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Duran Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, no depositaron escritos de defensa, no obstante, la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión



jurisdiccional a través del Acto núm. 1490/2023, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por Cristian Agustín Mota Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- 2. Acto núm. 820/2023, del quince (15) de noviembre del dos mil dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual le fue notificada la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, al señor Antonio Rodríguez Pilier.
- 3. Acto núm. 821/2023, del quince (15) de noviembre del dos mil dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual le fue notificada la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, al señor Pedro Duran Gómez.
- 4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



- 5. Acto núm. 1490/2023, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Agustín Mota Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional al recurrido.
- 6. Certificación suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual da constancia de que la parte recurrida depositó un escrito de defensa el veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier contra la Sentencia núm. 201800178, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto lo constituye en ocasión de una demanda en referimiento para la elección de nueva directiva, en relación con el Condominio Ciudadela II, ubicado en el solar núm. 1, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Duran Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, en contra del señor Antonio Rodríguez Pilier, en sus funciones de presidente administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Ciudadela II.



Apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través de la Ordenanza núm. 20110190, del veinticinco (25) de enero del dos mil once (2011), acogió las conclusiones producidas por los demandantes, y en consecuencia, ordenó al Dr. Antonio Rodríguez Pilier convocar la Asamblea General del Condominio de Propietarios, la cual tendría como agenda la elección de la nueva directiva del referido consorcio.

No conforme con la referida ordenanza, el Dr. Antonio Rodríguez Pilier incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidido mediante Sentencia núm. 20112170, del veintitrés (23) de mayo del dos mil once (2011).

En desacuerdo con la referida sentencia, el Dr. Antonio Rodríguez Pilier apoderó a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, decidido a través de la Sentencia núm. 729, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), que casó la sentencia precedentemente señalada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, a través de la Sentencia núm. 201800178, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de apelación incoado por el Dr. Antonio Rodríguez Pilier en contra de la Ordenanza núm. 20110190.

Ante la insatisfacción de la sentencia antes indicada, el Dr. Antonio Rodríguez Pilier interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es necesario determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, debemos emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que reiteramos en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>«5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>«7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».



- 9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debemos evaluar al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Posteriormente, variamos nuestro criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), en la que establecimos que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.
- 9.3. Atendida la cuestión anterior, valoraremos la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>3</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



- 9.4. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, a través del Acto núm. 820/2023,<sup>4</sup> el quince (15) de noviembre del dos mil dos mil veintitrés (2023), en tanto que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo de treinta días no había transcurrido.
- 9.5. Por otra parte, los artículos 277<sup>5</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- 9.6. Respecto del indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>«Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>«Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución»



[t]omando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.6 del presente fallo. Además, en el caso que nos ocupa la demanda que da origen al presente litigio es un referimiento tendente a una solicitud de una convocatoria para elección de nueva directiva de condominio, en aplicación del precedente TC/0454/24, no afecta lo principal porque se trata de un referimiento independiente o autónomo, por lo que se consideran satisfechos la condición prevista en el artículo 53 y 53.3.b de la Ley núm. 137-11.



9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53,

[s]iempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670 (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia); por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida



violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

- 9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la alegada violación al derecho fundamental relativo al debido proceso. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.
- 9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
  - 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
  - 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;



- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.14. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida protegió el derecho y garantía fundamental que a juicio del recurrente le fue vulnerado, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En ese sentido, este tribunal declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- 10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), decisión que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier.
- 10.2. La parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió incorrectamente al declarar la perención de su recurso de casación, argumentando que no está obligado a



hacer lo que la ley no manda, es decir, solicitar el defecto de la parte recurrida en casación, aun cuando el expediente está completo, por lo que aduce el tribunal de alzada incurrió en vulneración a las normas del debido proceso, así como a las disposiciones contenidas en el artículo 40, numeral 15,<sup>7</sup> de la Constitución.

10.3. El razonamiento utilizado por el tribunal de alzada para declarar la perención del recurso de casación fue expuesto en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían los correcurridos Isabel Alcántara de los Santos, Jorge Morales Guerrero, Pedro Duran Gómez y Julia Massiel Febrillet Uribe, para producir y notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, tras habérseles emplazado en fecha 15 de enero de 2019, mediante acto núm. 135-2019, instrumentado por Luís Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el recurso que nos ocupa perimió de pleno derecho.

10.4. A efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier, considera que dicho fallo lo coloca en un estado de indefensión, y expone —para amparar sus pretensiones— que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas amparándose erróneamente en que la perención se produjo como consecuencia de la inacción del recurrente, al no solicitar el defecto luego de transcurrir el plazo de quince (15) días que tenían

<sup>7</sup>Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;



lo recurridos para producir y notificar su memorial de defensa, no obstante el expediente estar completo.

10.5. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea aplicación de las disposiciones de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.6. A partir del análisis de los argumentos presentados, así como de la normativa indicada, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente pretende imputarle a la Suprema Corte de Justicia la aplicación incorrecta de un artículo legal que fue relevante en la toma de la decisión contenida en la resolución atacada. Esto se debe a que el artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726 establece la sanción de la perención para aquellos casos en donde la parte recurrente no solicitare el defecto o exclusión de la parte recurrida, por no producir su memorial de defensa en el plazo de quince (15) días, conforme el artículo 8<sup>8</sup> de la entonces vigente Ley núm. 3726-53, ni su notificación al entonces recurrente.

10.7. En este sentido, al examinar la resolución impugnada, constamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el expediente se encontraba incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa

<sup>8</sup>«Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones».



inacción, en un periodo transcurrido mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.8. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar de oficio la perención del recurso, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.9. La revisión de la resolución recurrida revela que el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), el señor Antonio Rodríguez Pilier recurrió en casación la Sentencia núm. 201800178, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, siendo autorizado a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida fue emplazada a través del Acto núm. 135/2019, del quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

10.10. La decisión recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también revela que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas actuaciones procesales de los hoy recurridos, señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, es decir, constitución de abogado, depósito y notificación de su



memorial de defensa, ni la solicitud de defecto o exclusión en su contra prevista en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.11. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

10.12. El párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.



10.13. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

10.14. En el caso concreto el tribunal de alzada pudo establecer, a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso que la parte recurrida, señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado, ni produjo y notificó memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier; tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.15. Cabe resaltar, que respecto al escrito de defensa en relación con el recurso de casación, conforme lo establece la certificación suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), si bien fue depositado por la parte recurrida el día veintidós (22) del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), no se evidencia en el expediente acto de notificación del indicado memorial de defensa al recurrente, así como tampoco, acto de constitución de abogado, motivo por el cual, esta sede constitucional considera que, en los términos de la otrora Ley núm. 3726, vigente al momento del depósito del recurso de casación, no coloca en estatus de completo el expediente en casación, por ser evidente la inactividad procesal del recurrente en casación.



10.16. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021) lo siguiente:

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

10.17. Así que, este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento está regulado en la citada Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que ni la parte recurrida notificó memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Antonio Rodríguez Pilier; y tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.18. En ese sentido, este tribunal se ha referido al cumplimiento de las formalidades a las que alude el artículo 69.7 de la Constitución (TC/0202/21), en los términos siguientes:



1.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.19. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.20. De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativo ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, este tribunal constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón; por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar



como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

10.21. Los señalamientos que anteceden demuestran que no se configuran en las violaciones invocadas, por lo que este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE**:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier, contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez Pilier y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2023-SRES-00670.



**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Dr. Antonio Rodríguez Pilier; y a la parte recurrida, señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamirna Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales Guerrero, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria